

En diversas fechas, fueron presentadas a esta LXX Legislatura, Iniciativas de Decreto; la primera presentada por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Christian Alán Jean Esparza, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del grupo parlamentario Morena de la LXIX Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; la segunda, por la C. Diputada Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, integrante de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ASÍ COMO A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; la tercera, por los CC. Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO; la cuarta, por los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Ana María Durón Pérez, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXX Legislatura; y la última, presentada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B. Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) de la LXX Legislatura, por la que se REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN DURANGO, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, TODAS EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente y Fernando Rocha Amaro; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 21 de septiembre de 2022 fue turnada a la Comisión de Justicia Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de Violencia Vicaria.

II.- Que con fecha 11 de septiembre de 2024 fue turnada a la Comisión, iniciativa presentada por los integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, que contiene reformas y adiciones al Código Penal y Código Civil del Estado Libre y Soberano de Durango, así como a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.

III.- Que con fecha 05 de marzo de 2025 se turnó a la Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por los integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de esta LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones al Código Penal y Código Civil del Estado Libre y Soberano de Durango, así como a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en materia de violencia vicaria.

IV.- Que con fecha 25 de marzo de 2025 se turnó a la Comisión, iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que se reformas y adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y al Código Civil del Estado de Durango y a Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en materia de violencia vicaria.

V.- Que con fecha 04 de noviembre del 2025 se turnó a la Comisión, iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil del Estado de Durango, Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y a Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en materia de violencia vicaria.

Las iniciativas descritas en las fracciones anteriores serán mencionadas en el presente, como primera, segunda, tercera, cuarta y quinta correspondiendo este orden a las fracciones de este apartado, así como al orden de su fecha de presentación.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

- I.** La iniciativa primera, propone reforma a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, así como al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, al respecto es importante señalar que se analizará y dictaminará

únicamente el contenido respecto de la propuesta de reforma al Código Penal, por ser esta la competencia de la Comisión de Justicia y la cual se encuentra prevista en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En ese contexto cabe mencionar que la propuesta adiciona un CAPITULO II BIS, que contiene los artículos 300 BIS y 300 TER, los cuáles establecen el primero de ellos la tipificación del delito de violencia vicaria, estableciendo la pena y la multa correspondiente, el segundo de ellos, prevé la definición de violencia vicaria, así como dos agravantes para el delito, en sus dos últimos párrafos.

- II. La iniciativa segunda, propone reforma al Código Penal y Código Civil del Estado de Durango, así como a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, por lo que, en cuanto a la competencia señalada en la fracción anterior, solo se analizará y dictaminará lo correspondiente a las reformas planteadas al Código Penal y al Código Civil.

En tal virtud se propone la adición de un CAPITULO II BIS, que contiene los artículos 300 BIS y 300 TER, los cuáles establecen el primero de ellos la tipificación del delito de violencia vicaria, estableciendo la pena y multa correspondiente. En el artículo 300 TER se propone la definición de violencia vicaria, así como dos agravantes del delito, en sus dos últimos párrafos.

En cuanto a la reforma planteada al Código Civil, esta propone adicionar una fracción XIX al artículo 262 el cual contiene las causales de divorcio, se propone también la adición de un artículo 318-2 Bis, que establece la prohibición del ejercicio de violencia vicaria, y por último la adición del artículo 439 BIS, la cual señala que la patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en violencia familiar o violencia vicaria.

- III. La iniciativa tercera, propone reformas a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, al Código Civil del Estado, así como al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que, en cuanto a la competencia señalada en las fracciones anteriores, solo se analizará y dictaminará lo correspondiente a las reformas planteadas al Código Penal y al Código Civil.

En cuanto a la reforma propuesta al Código Penal se adiciona un artículo 300 BIS, el cual contiene la descripción del tipo penal de violencia vicaria, así como diversas circunstancias que deberán concurrir para la integración del delito, establece la pena para este delito, así como una agravante, y una atenuante, en diversos párrafos, prevé también una sanción respecto de la pérdida de derechos con relación a la víctima y las y los hijos de esta, establece también que este delito se perseguirá de oficio y un supuesto diverso en el que se establece pena y multa correspondiente al servidor público que retarde o entorpezca la procuración de justicia, cuando se trate del delito de violencia vicaria.

Por último, dentro de este mismo artículo en un último párrafo se establece la obligación a los integrantes de la familia que incurran en el delito de violencia vicaria o violencia familiar, de reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con la conducta.

En un artículo 300 TER, se propone establecer la obligación al ministerio público, en los casos de violencia familiar y violencia vicaria de exhortar a la persona imputada de abstenerse de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordar las medidas preventivas, así como solicitar las medidas precautorias pertinentes para salvaguardar la integridad de la víctima.

- IV. La cuarta iniciativa, propone reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, al Código Civil del Estado y a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, por lo que, en cuanto a la competencia señalada en las fracciones anteriores, solo se analizará y dictaminará lo correspondiente a las reformas planteadas al Código Penal y al Código Civil.

Esta iniciativa propone la adición de un artículo 300 BIS al Código Penal el cual contiene la tipificación del delito de violencia vicaria, imponiendo la pena y multa correspondiente y la sujeción a tratamiento psicológico especializado.

Propone como agravante hasta una tercera parte de la pena si se incurre en daño físico a quienes son utilizados como medio, o en los casos en que la familia del agresor incurra en complicidad o se haya ejercido violencia en contra de la mujer.

Establece también la pérdida de los derechos que se tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio y patria potestad de hijos, conforme a la legislación Civil.

Propone la adición de un artículo 318-5 al Código Civil el cual contiene, la definición de violencia vicaria, así como lo que se entenderá por relación de hecho.

- V. La quinta iniciativa propone reformas y adiciones Código Civil del Estado de Durango, a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango por lo que, en cuanto a la competencia señalada en las fracciones anteriores, solo se analizará y dictaminará lo correspondiente a las reformas planteadas al Código Civil y al Código Penal.

Esta iniciativa propone reformar los artículos 318-2, 318-3 y 318-4, del Código Civil vigente en el Estado de Durango, el cual contiene la tipificación del delito de violencia vicaria, así como el artículo 301, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

Se estima oportuno, por conveniencia metodológica y economía procesal parlamentaria elaborar el presente Proyecto de Decreto en conjunto para las cinco iniciativas enunciadas de manera cronológica en el proemio del presente, respetando su fecha de presentación; lo anterior como se observa, corresponden a la misma materia jurídica, en donde específicamente las legislaciones a modificar son el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y el Código Civil del Estado de Durango.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Los dictaminadores de la descripción anterior de cada una de las iniciativas podemos dar cuenta que todas tienen como objetivo en común la tipificación del delito de violencia vicaria por un lado y la modificación correspondiente al Código Civil en cuanto a esta tipificación del delito, es decir las adecuaciones que deberán de realizarse en concordancia con la creación del tipo penal, si bien es cierto la integración del tipo penal varía en algunos elementos así como algunas agravantes, y en cuanto a la normativa civil, la intención de las cuatro iniciativas es sancionar a la persona que incurra en la conducta de violencia vicaria, y por tal motivo es que se dictaminarán en conjunto.

Ahora bien de la exposición de motivos de cada una de ellas, se desprende la imperiosa necesidad de a través de la regulación penal poner un alto a esta conducta que afecta a las mujeres no sólo de nuestro Estado sino de todo el País, y que se encuentra prevista ya en diversas legislaciones estatales así como en el ámbito federal, por tal motivo retomamos los argumentos que fundamentan la tipificación de dicho delito y la demás normativa que lo fortalece, por coincidir en los motivos y fundamentos legales que sustentan estas propuestas.

En tal virtud la Comisión considera necesario abocarnos al análisis en específico de las propuestas, con la intención de crear un tipo penal que fortalezca nuestro marco jurídico y que sobre todo garantice de manera íntegra los derechos de las víctimas de este delito.

SEGUNDO. – Dado lo anterior procedemos a analizar la descripción del tipo penal, de las 4 iniciativas, entendiendo que para que un tipo penal sea válido deberá contar con diversos elementos fundamentales.

En este caso las iniciativas en cuanto a la descripción del tipo penal proponen lo siguiente:

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
Violencia vicaria. Aquella que es ejercida por el sujeto activo en contra del sujeto pasivo, realizando cualquier conducta ilícita por parte del sujeto activo, en contra de los descendientes de la víctima, bienes u objetos que son amados, respetados, apreciados, venerados o valorados por el sujeto pasivo	Violencia vicaria. La acción u omisión dirigida hacia los descendientes de la víctima, bienes u objetos que son amados, respetados, apreciados, venerados o valorados por el sujeto pasivo y le cause daño o afectación física, psico emocional o económica, con el objeto de romper el vínculo filial parental	Violencia Vicaria. Comete el delito de violencia vicaria el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la mujer, y que dolosamente dañe a esta, por si o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas e hijos, personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situación de	Violencia vicaria. Comete el delito de violencia vicaria, quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer, y que a través de cualquier acto u omisión realizado por si o por interpósita persona, utilice como medio de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con	Violencia familiar a través de tercero, es cualquier acto u omisión que realiza uno de los cónyuges, concubinos o pareja sentimental con el objetivo de causar perjuicio o daño al otro a

	entre el sujeto pasivo y sus hijas y/o hijos.	dependencia, o mascotas para dañar a la víctima y generando un consecuente daño psicoemocional e incluso físico a los terceros utilizados.	discapacidad, en situación de dependencia que se encuentren bajo su cuidado o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.	través de las hijas y/o hijos familiares o personas allegadas, sin ser indispensable la cohabitación en el mismo domicilio y se manifiesta mediante diversas conductas.
--	---	--	--	---

Sujetos (activo y pasivo)

Del análisis respecto del elemento considerado como sujetos, observamos que la primera de ellas, menciona al sujeto pasivo entendiéndose este como la víctima, y el sujeto activo entendiéndose a este como el agresor, sin distinción del género, lo que implica que la víctima puede ser hombre o mujer, y el agresor del mismo modo.

La segunda iniciativa de la misma forma menciona al sujeto activo y sujeto pasivo sin distinción de género.

En la tercera iniciativa se destaca que especifica que el delito de violencia vicaria lo comete el hombre, y que el sujeto pasivo, es decir la víctima será mujer, así se señala específicamente para cada sujeto un género en específico.

En la cuarta iniciativa para el sujeto activo del delito (agresor) no se especifica un género, pero si en el caso del sujeto pasivo, es decir, en este caso la víctima deberá ser mujer.

La quinta iniciativa no especifica un género ya que se refiere que cualquier acto u omisión lo pueda realizar uno de los cónyuges.

Los dictaminadores consideramos que este elemento del delito es crucial para la integración del tipo, además que ha sido el tema controvertido tanto en la sociedad, como por parte los intérpretes y aplicadores de la norma, sin embargo de las interpretaciones y criterios que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la normativa federal en el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Sustentos que adicionaremos más adelante, la Comisión interpreta que el sujeto activo deberá ser un hombre, puesto que la violencia vicaria es la más clara expresión de la violencia machista, y por ende la víctima principal del delito es la mujer, y destacando que existe en este tipo de delito las víctimas indirectas o víctimas instrumentales que son los hijos de la mujer, que son utilizados como medio para cometer el delito.

Conducta

De este elemento, realizando el análisis de las iniciativas, de igual forma encontramos diferencias como similitudes, la primera iniciativa indica que es cualquier conducta ilícita por parte del sujeto activo en contra de los descendientes de la víctima, y otros.

En el caso de la segunda iniciativa señala que es la acción u omisión dirigida hacia los descendientes de la víctima y otros.

En la tercera iniciativa señala que es el daño doloso a la mujer, por si o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas e hijos. y en este caso se adicionan una serie de conductas que deben de ocurrir, para que se compruebe que hubo la finalidad de dañar a la madre por medio de los hijos u otros. Las cuales se transcriben a continuación:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos, ascendientes y personas allegadas dentro del entorno de la mujer;

- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o lugar habitual de residencia, así como realizar cambios abruptos en su educación, atención médica, actividades deportivas, artísticas y recreativas, afectando su desarrollo integral;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información sobre la madre con el fin de ejercer control o abuso de poder;
- d) Inducir o promover actos de violencia física, verbal o psicológica que dañen el vínculo materno-filial;
- e) Impedir el contacto entre la madre y sus hijas e hijos, cuando esta tenga la custodia o guarda legal;
- f) Interponer acciones legales con base en hechos falsos para modificar la guarda y custodia, cuidados y atenciones, o para buscar la pérdida de la patria potestad de hijas e hijos en común;
- g) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias;
- h) Falsear información patrimonial con el fin de evadir obligaciones de crianza y manutención;
- i) Ejercer tráfico de influencias o corrupción para entorpecer el debido proceso en perjuicio de la madre y de sus hijas e hijos.

En el caso de la cuarta iniciativa se describe la conducta como cualquier acto u omisión realizado por si o por interpósita persona, utilizando como medio de violencia a las hijas o los hijos de esta u otros.

Y por último el caso de la quinta iniciativa se describe como cualquier acto u omisión que realiza uno de los cónyuges, concubinos o pareja sentimental con el objetivo de causar perjuicio o daño al otro a través de las hijas y/o hijos de estas u otros.

Los dictaminadores consideramos que la descripción de la conducta debe ser muy concisa atendiendo al principio de taxatividad, por lo que de estas propuestas encontramos que la conducta es el daño que se causa a los hijos u otras personas cercanas a la mujer, con el propósito de causarle un sufrimiento a ella.

La característica de esta conducta es el uso de un tercero que por lo general son los hijos como instrumento de violencia contra la mujer.

Por lo anterior la Comisión considera que la conducta debe definirse de esa forma de manera concreta y precisa.

Elemento Objetivo

Entendiendo este elemento como los hechos materiales observables del delito, es decir el nexo entre la conducta y el resultado encontramos en las cuatro iniciativas una coincidencia y es el ocasionar un daño a la víctima.

Elemento Subjetivo

Con respecto a este último elemento se entiende por este la intención, pudiendo ser esta el dolo o la culpa, o el estado mental del autor del delito, y que es de observarse que en el caso de las cuatro iniciativas evidentemente existe el dolo.

Una vez hecho este análisis consideramos es necesario integrar el delito de la siguiente forma:

Comete el delito de violencia vicaria, quien a través de cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se entenderá como actos u omisiones constitutivas de este tipo de violencia, aquellas que se contemplan en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6 fracción VI.

TERCERO. – Ahora bien, corresponde el análisis respecto de las penas y sanciones propuestas para sancionar este delito:

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
Tres a cinco años de prisión y multa de doscientas dieciséis a setecientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización. Con independencia de la sanción que sea aplicada por el delito que sean cometidos para lograr cualquiera de los tipos de violencia indicados en el delito.	De Tres a siete años de prisión y multa de doscientas dieciséis a setecientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización. La Sanción se aplicará con independencia de la sanción que se aplicada por el delito que sean cometidos para lograr cualquiera de los tipos de violencia indicados en el delito.	De cuatro a ocho años de prisión. La pérdida de todos los derechos con relación a la víctima y a las hijas e hijos de ésta.	De dos a ocho años de prisión, multa de cuarenta a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización; así como la sujeción a tratamiento psicológico especializado.	Aplica la misma pena del delito de violencia familiar.

Los iniciadores consideran que el hecho de que en este delito existen dos víctimas, tanto la víctima directa que es la mujer, como las víctimas directas o instrumentalizados que son las hijas o hijos de la mujer, atender a la pena propuesta por el Código Penal Federal, la cual corresponde a ocho meses a cuatro años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, esto como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 57/2024, con fecha 14 de octubre de 2024.

Del mismo modo consideramos prudente establecer la sujeción a tratamiento psicológico especializado, para entonces integrarse la pena de la siguiente forma:

A quien, cometa el delito de violencia vicaria se le impondrán de a ocho meses a cuatro años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Además de las sanciones descritas en el artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos en relación a la víctima, así como se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

CUARTO. – Ahora bien, con respecto de las propuestas de reforma realizadas al Código Civil, encontramos que la primera iniciativa no contiene, por lo que el cuadro comparativo que se inserta a continuación no contemplará la primera iniciativa:

SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
Artículo 262..... I a la XVIII..... XIX. La violencia vicaria	SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO
Artículo 318-2. Queda prohibido el ejercicio de la violencia vicaria en términos de lo establecido en la legislación estatal aplicable.	Artículo 318-2. ... La violencia familiar incluye cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal,	Artículo 318-5. Se entiende por violencia vicaria, la ejercida contra la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por persona con quien mantenga o haya mantenido una relación de	Artículo 318-2 Violencia familiar a través de tercero es cualquier acto u omisión que realiza uno de los cónyuges, concubinos o pareja sentimental con el objetivo de causar perjuicio



	psicoemocional, patrimonial, económica o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas. Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado.	matrimonio, concubinato, o de hecho, pudiendo consistir, en cualquier acto u omisión realizado por sí o por interpósita persona, que utilice como medio a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia que se encuentren bajo su cuidado o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: I. Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un período menor de tres años; II Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio; III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, o IV, Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.	o daño al otro a través de las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, sin ser indispensable la cohabitación en el mismo domicilio y se manifiesta mediante diversas conductas, entre las que se encuentran: a) Amenazar con causar daño a las hijas o hijos; b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto del otro; d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra del otro; e) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas; f) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra del otro para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; g) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias; y h) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar los derechos, la dignidad, integridad o libertad del otro.
--	---	---	--

SIN CORRELATIVO	Artículo 318-5. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción XV del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	SIN CORRELATIVO	Artículo 318-3. Quien incurra en violencia familiar o violencia familiar a través de tercero, deberá reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.
Artículo 439 BIS. La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar o de violencia vicaria previstas en el artículo 318 2 BIS de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.	Artículo 442 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona previstas en los artículos 318-2 ter y 318-5 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.	SIN CORRELATIVO	Artículo 318-4. En los casos en que exista violencia familiar o violencia familiar a través de tercero cometida por uno de los cónyuges, concubinos o pareja sentimental contra el otro, hacia las hijas o hijos de ambos, o de alguno de ellos, las hijas e hijos quedarán bajo la custodia de la víctima de dicha conducta o, en su caso, de quien no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.
SIN CORRELATIVO	Artículo 489. Las personas responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de la violencia familiar y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona a que se refieren los artículos 318-2 ter y 318-5 de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de	SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO

	la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia a través de interpósita persona.		
--	---	--	--

Del análisis de este comparativo se desprende que con respecto a las reformas plateadas al Código Civil estas tres iniciativas buscan introducir el concepto de violencia vicaria, así como su prohibición lo que consideramos queda subsanado con el hecho de tipificarse como delito, sin embargo, sí creemos necesario conceptualizar la violencia vicaria puesto que la existencia de la misma producirá consecuencias jurídicas tanto en la legislación penal como en la Civil. Por lo que la comisión propone adicionar un artículo 318-5 redactado de la siguiente forma:

318-5. Por violencia vicaria se entiende como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se entenderá como actos u omisiones constitutivas de este tipo de violencia, aquellas que se contemplan en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6 fracción VI.

Con respecto a los efectos que producirá la comisión de violencia vicaria en razón de la patria potestad de las hijas e hijos, y en relación a las propuestas segunda y tercera, en las que se señala que la patria potestad podrá ser limitada cuando exista violencia vicaria, es de suma importancia señalar que el Código Civil del Estado de Durango establece los supuestos en los que se acaba la patria potestad contemplados en el artículo 438, los supuestos en los que se pierde la patria potestad en el artículo 439 y por último en el artículo 442 los supuestos en los que la patria potestad se suspende, es decir nuestra legislación no contempla la limitación en los términos propuestos, y en ese sentido la comisión propone se establezca como una causa para la suspensión de la patria potestad, cuando el que la ejerza incurra en violencia vicaria, lo anterior en razón de que la suspensión no conlleva la pérdida, así pues cuando haya cumplido su pena el agresor, podrá cesar esta medida.

Entendiendo que esta medida se tomará en función de garantizar el interés superior del menor, toda vez que el sujeto activo de la violencia vicaria al momento de instrumentalizar a las hijas o hijos de la mujer, genera un daño en el menor.

QUINTO. - Por último, es necesario e indispensable que la Comisión emite el presente, con fundamento en lo establecido en los siguientes ordenamientos:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- VI. *Violencia a través de interpósita persona.* - Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de **causar perjuicio o daño a las mujeres**, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de **violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos**, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Sentencia Mediante la cual se resuelve **la acción de inconstitucionalidad 163/2022**, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra de los artículos 3, fracción III bis; 4, fracción XVI bis; 13, fracción VII; 46, fracciones VII y VIII; 52, fracción II, incisos b) y c) bis; y 59, párrafo segundo; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0420, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la entidad federativa, de la que cabe destacar los numerales siguientes que se transcriben a la literalidad:

*118. Este Alto Tribunal considera que la finalidad que persiguen las disposiciones combatidas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí **es legítima en la medida en que se insertan en el reconocimiento de la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres, así como sus hijos e hijas, víctimas de violencia vicaria.***

119. Esto es así porque nuestro país ha suscrito y ratificado diversas convenciones y tratados internacionales que lo obligan a llevar a cabo acciones para tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

120. Por tanto, la finalidad de las normas es admisible en tanto que tienen la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia acorde al parámetro constitucional compuesto por los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Sentencia Mediante la cual se resuelve **la acción de inconstitucionalidad 154/2023**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la validez constitucional de la definición de violencia vicaria como "la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos".

SEXTO. - Los Dictaminadores sabedores de que Durango, es uno de los pocos estados, que aún no reconoce de manera explícita la violencia vicaria, ni en su legislación penal, ni en la civil, ni en la Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya a la fecha son aproximadamente 23 Estados los cuales ya han incorporado en sus Códigos Penales este tipo de violencia, consideramos nos encontramos en un evidente rezago en la protección de los derechos de las mujeres y la niñez.

Es necesario y urgente garantizar los derechos de las mujeres y proteger el interés superior de nuestras niñas, niños y adolescentes, de tal forma con la aprobación de estas iniciativas, cerraremos una de las muchas brechas legales, que actualmente está dejando sin protección a las víctimas de esta forma de violencia de género.

SÉPTIMO. – No pasa por alto para esta dictaminadora que en la Acción de Inconstitucionalidad 57/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 14 de octubre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la sentencia de la misma que, era procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad de referencia, por lo que se reconoció la validez de los artículos 6, fracción VI; 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 323 quáter, 444 bis y 494, del Código Civil Federal, 343 Ter 2, y 343 quáter en la porción normativa "y violencia a través de interpósita persona", ambos del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante el decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Con estas acciones la Suprema Corte valida incorporar violencia vicaria a los Códigos Civil y Penal, reconoce que, con esta figura, se fortalece la protección de las mujeres frente a nuevas formas de violencia y se contribuyen a proteger derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que las iniciativas, **son procedentes**; atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 278

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adicionan los artículos 300 BIS y 300 TER al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 300 BIS. Comete el delito de violencia vicaria quien, valiéndose de las hijas y/o hijos, familiares, cualquier persona con parentesco en línea recta ascendente o descendente, colateral o afín, hasta el cuarto grado, o de aquellos sobre los que se ejerza tutela o curatela, realice cualquier acto u omisión con el objetivo de causar perjuicio o daño a la mujer con la que esté o haya estado unida por un vínculo matrimonial o civil o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho. Lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se entenderá como actos u omisiones constitutivas de este tipo de violencia, aquellas que se contemplan en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6 fracción VI.

Se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa el delito de violencia vicaria; además de las penas señaladas será acreedor a la suspensión de la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre los hijos de la víctima, así como los derechos sucesorios, asimismo, se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 300 TER. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará, fundada y motivadamente, la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando lo estime necesario; así mismo solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adicionan un artículo 318-5 y una fracción VIII al artículo 442 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 318-5. Por violencia vicaria se entiende, quien valiéndose de las hijas y/o hijos, familiares, cualquier persona con parentesco en línea recta ascendente o descendente, colateral o afín, hasta el cuarto grado, que haya ejercido tutela o curatela, realice cualquier acto u omisión con el objetivo de causar perjuicio o daño a la mujer con la que esté o haya estado unida por un vínculo matrimonial o civil o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho. Lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se entenderá como actos u omisiones constitutivas de este tipo de violencia, aquellas que se contemplan en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6 fracción VI.

ARTÍCULO 442. La patria potestad se suspende:

I a la VII. ...

VIII. Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia vicaria previstas en el artículo 318-5 de este Código.

IX.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de noviembre del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.